

AUTO No. 02812

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2015ER214052 del 30 de octubre de 2015, 2015EE246395 del 9 de diciembre de 2015, 2015EE263852 del 29 de diciembre de 2015, 2016ER81791 del 23 de mayo de 2016, 2016EE95694 del 13 de junio de 2016, 2016EE96786 del 14 de junio de 2016, 2016EE104026 del 24 de junio de 2016, 2016ER106403 del 27 de junio de 2016, 2016ER107146 del 28 de junio de 2016, 2016EE117658 del 11 de julio de 2016, 2016EE131536 del 1 de agosto de 2016, 2016ER119358 del 13 de julio de 2016 y 2016IE11713 del 1 de julio de 2016.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó la Visita Técnica de Inspección, los días 3 y 9 de diciembre de 2015, la Sociedad denominado **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900612803-9, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, ubicado en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51753338, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora

Página 1 de 12

AUTO No. 02812

generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 9 de diciembre de 2016, se emitió el Concepto Técnico No. 03955 del 3 de junio de 2016 por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el cual se expuso lo siguiente:

“(.....)

10. CONCLUSIONES

- La Empresa **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, ubicada en la **CALLE 66 A No. 72 B – 15**, a pesar de contar con ajustes de insonorización (instalación de lámina de *Tablet* e *icopor* en la pared posterior de la empresa), estas no han sido suficientes para minimizar el impacto auditivo generado al exterior de la empresa, afectado los residentes del Conjunto Residencial *Tarragona Real*, ubicado en la Calle 66 No. 72 A – 92.
- La Empresa **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión de ruido, aceptados por la normatividad ambiental vigente en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, con un ($Leq_{emisión}$) de **66,6 dB(A)** y ($Leq_{inmisión}$) de **47,3 dB(A)**.
- La Clasificación del impacto acústico (CIA) de la empresa es de **-2,3 dB(A)**, lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Alto Impacto**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa es de **-11,6 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(.....)”

De conformidad con las conclusiones allí obtenidas, y en atención a los Radicados No. 2015EE246395 de 09 de diciembre de 2015, 2015EE263852 de 29 de diciembre de 2015, 2016ER81791 de 23 de mayo de 2016, 2016EE95694 de 13 de junio de 2016, 2016EE96786 de 14 de junio de 2016, 2016EE104026 de 24 de junio de 2016, 2016ER106403 de 27 de junio de 2016, 2016ER107146 de 28 de junio de 2016, 2016ER11713 de 1 de julio de 2016, 2016ER119358 de 13 de julio de 2016, y 2016EE131536 de 1 de agosto de 2016, ésta entidad realizó nuevamente Visita Técnica de Seguimiento y Control el día 02 de noviembre de 2016, a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 09289 del 29 de diciembre del 2016, concluyendo lo siguiente:

“(.....)



AUTO No. 02812

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión – Horario nocturno punto No.1 y 2.

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	L _{emisión} dB(A)
Punto No. 1 Sitio de mayor afectación sobre carrera 73 A/ fuente encendida	15	22:01:42	22:21:24	59,4	60,1	0	0	N/A	0	59,4	58,2
Frente al predio/ L90	15	22:01:42	22:21:24	58,2	58,7	0	0	N/A	0	58,2	
Punto No. 2 Frente al predio/ fuente encendida	1,5	22:30:25	22:57:52	61,9	63,2	0	0	N/A	0	61,9	59,6
Frente al predio/ L90	1,5	22:30:25	22:57:52	58	59	0	0	N/A	0	58	

Nota 4:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos diligenciados en el acta de visita, difieren en 0.1 dB(A) y 0.2 en el percentil L90 de la primera medición del reporte del sonómetro, por tal motivo se dejará el registro suministrado por el sonómetro cuya calibración respalda la medición. Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K.

Nota 6: de acuerdo con lo estipulado en el literal f), Anexo 3, Capítulo I, de la Resolución 627 de 2006, "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

AUTO No. 02812

La diferencia entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual relacionado en la tabla 9 de la primera medición, punto 1 es de 1,2 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto en la tabla No. 9 el $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso **58,2 dB(A)** para la medición; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso es **53,8 dB(A)**, pero el $Leq_{emisión}$ para la primera medición del punto 1 de la tabla 8 se toma **58,2 dB(A)**, por el nivel más crítico.

Nota 7: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90 (L_{90}), como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es: **58,2 y 59,6 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A).$$

donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – Periodo Nocturno**).

Leq emisión: Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A este resultado se le clasifica según el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.10:

Tabla No. 10 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se obtiene:

AUTO No. 02812

UCR punto 1 = 55 dB(A) – 58,2 dB(A) = - 3,2 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO.

UCR punto 2 = 55 dB(A) – 59,6 dB(A) = - 4,6 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 02 de noviembre de 2016 en horario nocturno, se realizó visita de seguimiento al requerimiento 2016EE96786 correspondiente a la medición de emisión de ruido generado por la empresa **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**

En la visita de inspección, no se pudo ingresar a la planta, sin embargo, un operario de la misma informo que en el momento de la visita se encontraba en funcionamiento seis telares.

Después de efectuar una evaluación sonora del sector, se evidenciaron dos puntos de afectación el primero sobre la carrera 73 A, a una distancia de 15 metros aproximadamente y el segundo frente a la industria sobre la Calle 66A. En las mediciones estuvieron presente el Señor David Alejandro Arias, afectado y residente del conjunto. Las mediciones se realizaron por periodo de 15 minutos cada una. Sin embargo, en la medición que se realizó sobre la calle 66 A, se pausó el sonómetro constantemente, debido al paso de rutas aéreas y alto flujo vehicular y motos que transitaba a esa hora por la Calle 66 A.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “**El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)**”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se concluye:

Para la primera y segunda medición del punto No. 1, y No. 2, con fuentes encendidas y nivel percentil L90 no se presentaron ajustes por correcciones K.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la mediciones de presión sonora generadas por el funcionamiento de las fuentes ubicadas en la industria **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, los niveles de emisión de presión sonora o aporte de las fuentes específicas fueron de ($L_{eq, emisión}$) **58,2 y 59,6 dB(A)**, valores que **superan en horario nocturno** los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno.**

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en la Tabla **No.10**, el funcionamiento de la industria **TEXTILES VICUNHA S.A.S.** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto en los puntos No. 1 y 2.

AUTO No. 02812

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica de seguimiento realizada a la industria **TEXTILES VICUNHA S.A.S**, se encontró que las fuentes de emisión continúa **SUPERANDO** los parámetros máximos permisibles de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en **horario nocturno** con unos ($Leq_{emisión}$) **58,2 y 59,6 dB(A)**.
- El funcionamiento de la industria **TEXTILES VICUNHA S.A.S** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto en los puntos No. 1 y 2.
- El representante legal de la industria **TEXTILES VICUNHA S.A.S**, ubicado en la CALLE 66 A No. 72 B-15, no cumplió con lo establecido en el requerimiento 2016EE96786 DEL 2016-06-14 generado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(.....)”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 02812

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

AUTO No. 02812

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. DEL CASO CONCRETO

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, está registrado con el NIT No. 900612803-9, registrado con la Matrícula

Página 8 de 12

AUTO No. 02812

Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, ubicado en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51753338.

Que, en el caso bajo estudio, de acuerdo a los resultados consolidados en el Concepto Técnico No. 09289 del 29 de diciembre del 2016, se encontró que a través de las fuentes de emisión de ruido, las cuales están compuestas por seis (6) Telares Planos utilizados en la Sociedad denominado **TEXTILES VICUNHA S.A.S.** identificado con el NIT 900612803-9 y ubicado en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá, los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de **58,2dB(A)** y **59,6dB(A)**, en **Horario Nocturno**, superando en **3,2dB(A)** y **4,6dB(A)**, calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto en los puntos Nos. 1 y 2, medidos; además de estar en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con Uso de Suelo Residencial, en virtud del Decreto No. 152 del 12 de mayo de 2006, modificado por la Resolución 1040 de 2005, sobrepasando el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 55dB(A)**.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible*”, el cual compilo el decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial el artículos 45, el cual establece:

“(.....)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

“(.....)”

Se considera entonces, que la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, registrada con el NIT No. 900612803-9, ubicada en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., y Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR**

Página 9 de 12

AUTO No. 02812

CALDERÓN FLOREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, incumplió presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, ubicada en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, incumplió con la referida normatividad en materia de ruido, teniendo en cuenta que dichas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de **58,2dB(A)** y **59,6 dB(A)**, en **Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispondrá Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, ubicada en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, en Representante Legal de la Sociedad Industrial, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900612803-9 y registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, ubicado en la Calle 66A No. 72B-15 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **58,2dB(A)** y **59,6dB(A)** en **Horario Nocturno**, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos

Página 10 de 12

AUTO No. 02812

en Horario Nocturno el cual es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, en virtud a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, o a quién haga sus veces, en la Calle 66A No. 71B-15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.753.338, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula Mercantil de la Sociedad Industrial o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



AUTO No. 02812

(Anexos):

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C:	1049622582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------